



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OCI/TLH/D/007/2020**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OCI/TLH/D/007/2020.</p>	<p>Eliminado de la página 1: Nota 1. Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.</p> <p>Eliminado de la página 2: Nota 2. Nombre del denunciante.</p> <p>Eliminado de la página 3: Nota 3: Nombre del denunciante</p> <p>Eliminado de la página 5: Nota 4: Número de folio de la constancia de nombramiento servidor público. Nota 5: Nivel jerárquico del servidor público.</p> <p>Eliminado de la página 6: Nota 6: Número de folio de la constancia de nombramiento. Nota 7: Nivel jerárquico del servidor público.</p> <p>Eliminado de la página 9: Nota 8: Nombre del denunciante. Nota 9: Nombre del tercero. Nota 10: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 10: Nota 11: Nombre del denunciante. Nota 12: nombre del tercero Nota 13: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 13: Nota 14: Nombre del denunciante.</p> <p>Eliminado de la página 14: Nota 15: Nombre del tercero.</p> <p>Eliminado de la página 15: Nota 16: nombre del tercero Nota 17: Domicilio particular</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 18: Nota 18: Nombre del denunciante Nota 19: Nombre del tercero Nota 20: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 19: Nota 21: Nombre del tercero Nota 22: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 24: Nota 23: nombre del tercero Nota 24: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 28: Nota 25: Nombre del tercero.</p> <p>Eliminado de la página 29: Nota 26: Nivel del servidor público</p> <p>Eliminado de la página 30: Nota 27: Nombre del tercero Nota 28: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 33: Nota 29: Nombre del tercero Nota 30: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 36: Nota 31: Nombre del tercero Nota 32: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 37: Nota 33: Domicilio particular Nota 34: Nombre del tercero.</p> <p>Eliminado de la página 38: Nota 35: Nombre del Tercero Nota 36: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 39: Nota 37: Nombre del Tercero Nota 38: Domicilio particular</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 43: Nota: 39 Nombre del denunciante.</p> <p>Eliminado de la página 46: Nota 40: Nombre del tercero Nota 41: Nombre del tercero Nota 42: Nombre del tercero</p> <p>Eliminado de la página 52: Nota 43: Nombre del tercero</p> <p>Eliminado de la página 54: Nota 44: Nombre del denunciante</p> <p>Eliminado de la página 55: Nota 45: Nombre del tercero</p> <p>Eliminado de la página 56: Nota 46: Nombre del tercero Nota 47: Nombre del denunciante</p> <p>Eliminado de la página 57: Nota 48: Nombre del tercero Nota 49: Domicilio particular Nota 50: Nivel jerárquico Nota 51: Folio de Constancia de nombramiento de personal.</p> <p>Eliminado de la página 60: Nota 52: Nombre del denunciante Nota 53: Nombre del tercero Nota 54: Domicilio particular</p> <p>Eliminado de la página 61: Nota 55: Nombre del tercero Nota 56: Nombre del tercero Nota 57: Domicilio particular</p>
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.



Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro señalado, instaurado en contra del C. **Herlindo Jurado Silva** con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] durante el desempeño de su cargo como: **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, y:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número SCG/OIC/TLH/UI/00119/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, los autos originales del expediente administrativo OIC/TLH/D/007/2020, diverso que además se hace consistir en el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierten presuntas faltas administrativas no graves atribuibles al C. **Herlindo Jurado Silva**, durante el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa (visible a fojas 069 a 073 de autos).

2.- El día treinta de abril de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el acuerdo de **ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del C. **Herlindo Jurado Silva**, durante el desempeño de su cargo como: **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la



entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, (visible a fojas 075 a 080 de autos). - - - -

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el oficio de emplazamiento a la audiencia inicial número: SCG/OIC/TLH/SUBS/063/2021 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado al presunto responsable, el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 085 a la 088 de autos), dirigido al C. **Herlindo Jurado Silva**, en su carácter de presunto responsable, a efecto de que compareciera ante dicha Jefatura de Unidad Departamental, para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, por otra parte y por cuanto hace a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo son la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, y el C. [REDACTED] en su carácter de Denunciante, fueron notificados para la celebración de la audiencia inicial por medio de los oficios números: SCG/OIC/TLH/SUBS/064/2021 y SCG/OIC/TLH/SUBS/065/2021 ambos de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 082 a 084 de autos).

4.- En estricto cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, tuvo verificativo en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del C. **Herlindo Jurado Silva**, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, asimismo manifestaron y ofrecieron las pruebas que a su derecho convinieron, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora y el [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

en su carácter de Denunciante, procediendo a declarar cerrada dicha audiencia inicial, (visible a fojas 089 a 0101 de autos).-----

5.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**, por medio del cual ordenó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por el C. **Herlindo Jurado Silva**, en su carácter de presunto responsable, así mismo ordenó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, y el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Denunciante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procediéndose a declararse cerrada dicha etapa procesal (visible a fojas 0102 a la 0104 de autos).-----

6.- Mediante proveído de fecha veintisiete octubre de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (visible a foja 0105 de autos); recayendo el proveído del doce de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se tuvieron por ofrecidos los alegatos formulados tanto por el C. **Herlindo Jurado Silva**, en su carácter de presunto responsable, como los ofrecidos por el [REDACTED] su carácter de denunciante y la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, ordenándose dar por concluida dicha etapa procesal (visible a fojas 0127 y 0128 de autos).-----

7.- Por otra parte es de hacer constar que, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, a través del oficio número SCG/OIC/TLH/SUBS/070/2021 de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, le remitió a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, los autos



EXPEDIENTE OIC/TLH/D/007/2020

originales del expediente administrativo **OIC/TLH/D/007/2020**, constante ciento veintinueve fojas útiles, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, libelo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en la misma fecha, (visible a foja **0129** de autos).

8.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Resolutora, dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenando a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del supra citado acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (visible a foja **0130** de autos).

9.- Mediante el oficio número SCG/OIC/TLH/1495/2021 del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa del C. **Herlindo Jurado Silva**, obteniendo respuesta a través del diverso número SCG/DGRA/DSP/6642/2021 de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (visible a fojas **0131** y **0132** de autos).

10.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar en términos del expediente administrativo al rubro señalado, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en mi carácter de Autoridad Resolutora, me encuentro facultada para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Licenciada Verónica Alicia Hernández Vera, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en mi carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo

Andador Hidalgo sin número, Edificio "Leona Vicario" Planta Alta, Colonia San Miguel, C.P. 13070. Alcaldía de Tláhuac. Ciudad de México. Teléfono 5862-3250 extensión 1444

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / **NUESTRA CASA**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 6, fracción XIII, 16, fracción III, 18 párrafos primero y segundo y 28, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7, fracción III, inciso E), numeral 1, 9, 136, fracciones IX, XII y XIII, 268 y 271, fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 2, 3 fracciones IV, XXI, XXV y XXIII, 9, fracciones I y II; 49, fracción XVI, 115, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Es preciso señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, apoyándose en la valoración de las pruebas recabadas y conforme a las disposiciones legales aplicables, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. **Herlindo Jurado Silva**, determinando si cumplió o no con los deberes que le fueron asignados como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía**; siendo menester acreditar la calidad de servidor público del C. **Herlindo Jurado Silva**, para lo cual este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de convicción: -----

a) Documental pública: consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio- [REDACTED] de cuyo contenido se desprenden algunos datos laborales del C. **Herlindo Jurado Silva**, como lo son la descripción del movimiento: alta de nuevo ingreso, denominación del puesto-grado: Jefe de Unidad Departamental "C"; vigencia: dieciséis de enero de dos mil dieciocho; [REDACTED] constancia expedida por la entonces Directora de Recursos Humanos y el entonces Director General de Administración de la Delegación Tláhuac, visible a foja **021** reverso de autos. -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

b) Documental pública: consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Herlindo Jurado Silva**, como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, visible a foja 025 reverso de autos.

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

c) Documental pública: consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con número de folio [REDACTED] de cuyo contenido se desprenden algunos datos laborales del C. **Herlindo Jurado Silva**, como lo son la descripción del movimiento: baja por renuncia, denominación del puesto-grado: **Jefe de Unidad Departamental "C"**; vigencia: **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**; [REDACTED] constancia expedida por el entonces Director de Recursos Humanos y la entonces Directora General de Administración de la Alcaldía Tláhuac, visible a foja 026 reverso de autos.

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este contexto legal, se colma la obligación de acreditar la calidad de servidor público del C. **Herlindo Jurado Silva**, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional: -----

TERCERO.- Se procede a efectuar el estudio pormenorizado conforme al tramo de presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como en su caso, las manifestaciones, pruebas y alegatos formulados por el servidor público incoado, así como la valoración de las manifestaciones, pruebas y alegatos formulados por el denunciante, en la correspondiente audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Bajo este orden de ideas tenemos que, mediante el oficio número SCG/OIC/TLH/SUBS/063/2021 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el día catorce del mismo mes y año, visible a fojas 085 a la 088 de autos, se emplazó al C. **Herlindo Jurado Silva**, con el objeto de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000136



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

conformidad con lo establecido en su numeral 118. -----

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Herlindo Jurado Silva**, se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, desde el dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, correlativos al artículo 3, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, cuya letra disponen lo siguiente: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..." -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 64.- DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

la Ciudad de México, así mismo cabe señalar que, a través de dicho oficio, se le corrió traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa, del acuerdo que lo admite y de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo al rubro señalado, documentales de las cuales se desprende la presunta falta administrativa incoada en su contra, misma que se hace consistir en: - - -

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

1.- El C. **HERLINDO JURADO SILVA**, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente: -----

"...Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinte, el [REDACTED] hizo del conocimiento que el C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac, expidió a favor de la [REDACTED] una Constancia de Posesión, relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se solicitó al Coordinador Territorial copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha 23 de marzo de 2018; por lo que a través del diverso DGPC/DGAT/000917/2020 del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (fojas 47 a 51), el Director General de Participación Ciudadana, remitió copia certificada de la Constancia de Posesión emitida por el C. Herlindo Jurado Silva, así como copia del contrato de fecha 20 de marzo de 1974. -----

De lo antes señalado, se advierte que efectivamente el C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac, expidió a favor de la [REDACTED] la Constancia de Posesión, sin que se prevea dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, dicha función, lo cual se corrobora con los diversos DJ/187/2020 del diecinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac, y DGPC/DGAT/01103/020 del cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, a través de los cuales señalaron que dentro de las funciones de Coordinador Territorial no se



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

encuentra la de expedir "Constancias de Posesión".

De lo antes señalado y de las probanzas antes relacionadas con la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Herlindo Jurado Silva, en su carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolas Tetelco, de la Delegación Tláhuac, se desprenden suficientes elementos para considerar que presuntamente contravino a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (...)

Lo anterior, es así toda vez que el C. Herlindo Jurado Silva, emitió una Constancia de Posesión a favor de la [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED], sin que dicha función se encuentre inherente en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial, tal y como se advierte en el objetivo 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, sin embargo, a través de la diligencia de comparecencia del quince de febrero de dos mil veintiuno, el C. Herlindo Jurado Silva, manifestó que la expedición de las Constancias de Posesión, se realizan atendiendo a los usos y costumbres, así como dicha constancia se fundamenta con los contratos de compraventa o escrituras públicas que presenta el solicitante, así como no se realiza más investigación toda vez que si se desea acreditar la posesión ante otra autoridad el solicitante es quien deberá acreditarla.

Por lo anterior, se advierte que el C. Herlindo Jurado Silva, en su carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida a través del Nombramiento Político de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, incumplió con lo establecido en el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, que señala lo siguiente:

Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal

Artículo 9.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Respetar el Estado de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTILÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público.

Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Atento a lo anterior, es menester indicar, que el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala: **"Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México..."** (sic), sin embargo para el caso que nos ocupa estamos haciendo referencia al Código de Ética Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, toda vez que en la época de los hechos en que se cometió la presunta falta administrativa por parte del C. Herlindo Jurado Silva, se encontraba vigente dicho ordenamiento jurídico, razón por la cual lo estamos aplicando de manera retroactividad con la finalidad de no vulnerar los derechos del servidor público en comento, razonamiento que se apoya de la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que a la letra señala:-----

(...)

La normatividad antes señalada se presume fue transgredida por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida mediante el oficio del 15 de enero de 2018, por lo que dicho encargo debía desempeñarlo con apego a las disposiciones jurídicas correspondientes al desempeño de sus funciones, lo que en especie no aconteció, ya que el servidor público omitió apegarse a los ordenamientos jurídicos inherentes a sus funciones establecidas dentro del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, así como dejó de cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas reguladoras de sus funciones, toda vez que la expedición de constancias de posesión no se encuentra vinculada con los



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

objetivos 1 y 3 del antes citado Manual Administrativo, omisión que de acuerdo con la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se califica como una "FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE" (sic).

Precisados los motivos de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **Herlindo Jurado Silva**, resulta necesario señalar los elementos de prueba que sirvieron de base para incoar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, resultando procedente señalar que dichos elementos de convicción fueron ofrecidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mismos que fueron ratificados por la misma autoridad, en la audiencia inicial de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a cargo del C. **Herlindo Jurado Silva**, elementos de pruebas que se hacen consistir en los siguientes:

1).- **Documental pública.**- Consistente en el Oficio DRH/747/2020 del cinco de febrero de dos mil veinte, signado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Tláhuac, mediante el cual remitió las constancias laborales del C. **Herlindo Jurado Silva**, (visible a fojas 20 a la 27 de autos).

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el entonces Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Tláhuac, envió a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control, diversa documentación laboral relacionada con el C. **Herlindo Jurado Silva**, con la cual se acredita que el mismo se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac**, hoy denominada Alcaldía, desde el dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MEXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

mil dieciocho.-----

2).- **Documental pública.**- Consistente en el Oficio DJ/539/2020 del catorce de febrero de mil veinte, a través del cual, el Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac, remitió copia certificada del oficio DJ/187/2020 del dieciséis de enero de dos mil veinte, a través del cual le informó al [REDACTED] las funciones que establece el Manual Administrativo respecto del cargo de Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac (visible de la foja 43 a la 45 de autos).-----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, por medio del oficio DJ/539/2020 del catorce de febrero de dos mil veinte, el entonces Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac, envió a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación, copia certificada del oficio DJ/187/2020 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende que el entonces Director Jurídico, le informó al [REDACTED] las funciones que se establecen en el Manual administrativo, respecto a los Coordinadores Territoriales siendo las siguientes:-----

(...)

Promover la participación de la comunidad, en la convivencia democrática, responsable, incluyente y solidaria (...)

Asegurar la participación ciudadana en las acciones del gobierno, a través de los comités ciudadanos, en la realización campañas de salud, protección civil, (...)

Proporcionar espacios de concentración para la solución de conflictos vecinales, en el ámbito de su competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Ciudadana.



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Invitar a la comunidad a eventos, consultas y audiencias donde asiste el Jefe Delegacional (hoy Alcalde) (...)

Apoyar y orientar a la ciudadanía sobre los requisitos necesarios para la realización de trámites o servicios (...)

Recibir propuestas, demandas, quejas ciudadanas (...)

Por lo anterior no tiene dentro de sus funciones la expedición de constancia de posesión.

(...)

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

3).- **Documental pública.**- Consistente en el Oficio DGPC/DGAT/000917/2020 del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, el entonces Director General de Participación Ciudadana, remite copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el C. **Herlindo Jurado Silva**, a favor de la [REDACTED] (visible de la foja 47 a la 51 de autos).

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el entonces Director General de Participación Ciudadana, envió a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, copia certificada de la "constancia de posesión" a favor de la [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2018, signada por el C. **HERLINDO JURADO SILVA**, entonces Coordinador Territorial de San Nicolás Tetelco, de cuyo contenido se desprende literalmente lo



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

siguiente: -----

Tetelco, Tláhuac, Ciudad de México a 23 de marzo de 2018

CONSTANCIA DE POSESIÓN

AQUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

El que suscribe C. **Herlindo Jurado Silva**, Coordinador Territorial de San Nicolás Tetelco, en la Delegación Tláhuac, Ciudad de México.

COMUNICA

Que la C. [REDACTED] Es vecina de esta comunidad y es poseedora del predio ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
medidas y colindancias.

(...) sic.

4. **Documental Pública.**- Consistente en el Oficio DGPC/DGAT/01103/2020 del cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del cual, el entonces Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, informó que dentro de las funciones de Coordinador Territorial **no se encuentra la de expedir "Constancias de Posesión"** (visible de la foja 53 a la 55 de autos). -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia,



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el entonces Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, envió a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, copia simple del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, donde se detallan las funciones del Coordinador Territorial, siendo las siguientes:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN TLAHUAC.**

(...)

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco

(...)

Objetivo 1: Recibir las peticiones y canalizarlas a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal con la finalidad de ser turnadas a las áreas correspondientes, así como informar de los requerimientos para ingresar la solicitud en las Unidades de Atención Ciudadana (Ventanilla Única y GESAC).

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Otorgar formatos para hacer la solicitud de los trámites o servicios ante la Subdirección de Ventanilla única y el Centro de Servicio y de Atención Ciudadana.
- Recibir las propuestas, demandas, quejas ciudadanas y canalizarlas al área respectiva a través de su superior jerárquico para su atención.

Objetivo 3: Promover y coordinar la participación ciudadana en las acciones de o temo Delegacional para lograr un bien común, asimismo actualizar el directorio de los representantes y organizaciones vecinales para garantizar la atención de las demandas ciudadanas.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

- Elaborar o actualizar el padrón de actores (líderes) sociales y políticos que desarrollan sus actividades en la Delegación.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

- Elaborar minutas de colaboración ciudadana en las diferentes juntas, reuniones y recorridos para la atención de las peticiones hechas al Gobierno Delegacional. -----

5).- **Documental pública.**- Consistente en la Diligencia de Comparecencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el C. **Herlindo Jurado Silva**, hizo manifestaciones relacionadas con la expedición de la constancias de posesión (Visible a fojas 58 a la 61 de autos) -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, en la diligencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno el C. **Herlindo Jurado Silva**, en uso de la voz manifestó literalmente lo siguiente: -----

(...)

"Que en cuanto a la expedición de constancias de posesión es a petición de los interesados, en mi caso como Coordinador Territorial de Tetelco efecto por voluntad popular y de acuerdo a los usos y costumbres, el coordinador es la primera instancia que tenemos en la comunidad, la expedición de la constancia se hace considerando varios elementos, desde luego, se solicita el documento el original que ampare dicha propiedad, de la misma manera se verifica que el predio este bajo la tutela de solicitante y la constancia se hace de forma voluntaria y nosotros no notamos ningún problema al extenderla. Nunca tenemos un interés particular, se extiende como un documento fundado y motivado en base a los contratos de compraventa o a las escrituras públicas, no se hace más investigaciones puesto que el acreditar ante otra autoridad deberá ser el solicitante quien lo haga, como autoridad tradicional de Tetelco somos imparciales y no tomamos partida en algo o interés en alguna propiedad, se hace con todo el respeto debido. Es importante señalar que deje de ser Coordinar Territorial de Tetelco a partir del 31 de enero de 2021"

Siendo todo lo que deseo manifestar (sic)



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

(...)

Una vez establecidos los alcances de los medios de convicción señalados con anterioridad, esta autoridad administrativa considera oportuno adminicular los citados elementos probatorios con las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al C. Herlindo Jurado Silva, durante el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, mismas que se hacen consistir en las siguientes:

B) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

1.- El C. HERLINDO JURADO SILVA, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, (documental marcada con el numeral 1) en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinte, el C. [REDACTED] hizo del conocimiento que el C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac, expidió a favor de la C. [REDACTED] una Constancia de Posesión, relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED]

(documental marcada con el numeral 3)

Derivado de lo anterior, se solicitó al Coordinador Territorial copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha 23 de marzo de 2018, (documental marcada con el numeral 3), por lo que a través del diverso DGPC/DGAT/000917/2020 del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (fojas 47 a 51), el Director General de Participación Ciudadana, remitió copia certificada de la Constancia de Posesión emitida por el C. Herlindo Jurado Silva, así como copia del contrato de fecha 20 de marzo de 1974.

De lo antes señalado, se advierte que efectivamente el C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac, expidió a favor de la C. [REDACTED] la



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Constancia de Posesión (documental marcada con el numeral 3), sin que se prevea dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, dicha función, lo cual se corrobora con los diversos DJ/187/2020 del diecinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac, y DGPC/DGAT/01103/020 del cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, a través de los cuales señalaron que dentro de las funciones de Coordinador Territorial no se encuentra la de expedir "Constancias de Posesión". documentales marcadas con los numerales 2 y 4.

De lo antes señalado y de las probanzas antes relacionadas con la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Herlindo Jurado Silva, en su carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolas Tetelco, de la Delegación Tláhuac, se desprenden suficientes elementos para considerar que presuntamente contravino a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (...).

Lo anterior, es así toda vez que el C. Herlindo Jurado Silva, emitió una Constancia de Posesión a favor de la [REDACTED] del predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] (documental marcada con el numeral 3), sin que dicha función se encuentre inherente en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial, tal y como se advierte en el objetivo 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, documentales marcadas con los numerales 2 y 4, sin embargo, a través de la diligencia de comparecencia del quince de febrero de dos mil veintiuno, el C. Herlindo Jurado Silva, manifestó que la expedición de las Constancias de Posesión, se realizan atendiendo a los usos y costumbres, así como dicha constancia se fundamenta con los contratos de compraventa o escrituras públicas que presenta el solicitante, así como no se realiza más investigación toda vez que si se desea acreditar la posesión ante otra autoridad el solicitante es quien deberá acreditarla (documental marcada con el numeral 5).



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Por lo anterior, se advierte que el C. Herlindo Jurado Silva, en su carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida a través del Nomenclador Político de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, (documental marcada con el numeral 1.) Incumplió con lo establecido en el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, que señala lo siguiente:

Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal

Artículo 9.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público.

Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Atento a lo anterior, es menester indicar que el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala: "Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México..." (sic), sin embargo para el caso que nos ocupa estamos haciendo referencia al Código de Ética Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, toda vez que en la época de los hechos en que se cometió la presunta falta administrativa por parte del C. Herlindo Jurado Silva, se encontraba vigente dicho ordenamiento jurídico, razón por la cual lo estamos aplicando de manera retroactividad con la finalidad de no vulnerar los derechos del servidor público en comento, razonamiento que se apoya de la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que a la letra señala:-----

(...)

La normatividad antes señalada se presume fue transgredida por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al desempeñarse como Jefe de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

000148

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida mediante el oficio del 15 de enero de 2018, (documental marcada con el numeral 1) por lo que dicho encargo debía desempeñarlo con apego a las disposiciones jurídicas correspondientes al desempeño de sus funciones, lo que en especie no aconteció, ya que el servidor público omitió apeгarse a los ordenamientos jurídicos inherentes a sus funciones establecidas dentro del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, así como dejó de cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas reguladoras de sus funciones, toda vez que la expedición de constancias de posesión no se encuentra vinculada con los objetivos 1 y 3 del antes citado Manual Administrativo, documentales marcada con los numerales 2 y 4, omisión que de acuerdo con la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se califica como una "FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE" (sic).

Una vez que se han adminiculado los elementos fácticos con los elementos probatorios, a efecto de sustentar que al tenor de las precitadas probanzas se soportan las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al C. Herlindo Jurado Silva, en ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, a efecto de estructurar un debida teoría del caso, procederá a concatenar los precitados elementos, con el elemento legal, a fin de acreditar si existe adecuación típica de las conductas constitutivas de presunta irregularidad administrativa, y las obligaciones contenidas en los preceptos legales señalados como infringidos, es decir, que exista el encuadramiento de los hechos con la norma legal aplicable (principio de tipicidad).

Ahora bien, al tenor de las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen al C. Herlindo Jurado Silva, en ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía; y que han quedado señaladas con anterioridad, presuntamente se contravienen las obligaciones establecidas en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, y el objetivo 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017

En mérito de lo anterior conviene hacer constar que el artículo 7 fracción I, así como el 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señalan:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina; legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En lo referente al numeral 16 a la letra reza:

Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)

Por su parte, el artículo 49 de la fracción XVI, establece:

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Pública



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)

Por su parte el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal señala: -----

Artículo 9.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público.

Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)

De la transcripción literal a los preceptos antes citados, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, asimismo, deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

jurídica relacionada con el servicio público o función pública, lo cual en la especie no sucedió, ya que el C. **Herlindo Jurado Silva**, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, incumplió con lo establecido en las normas jurídicas, siendo que su actuar impero en una conducta que no estaba prevista en la Ley, contraviniendo con ello lo señalado en los objetivos 1 y 3 de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, normatividad que señala lo siguiente:-----

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco

(...)

Objetivo 1: Recibir las peticiones y canalizarlas a la Dirección de la Gestión y Atención Vecinal con la finalidad de ser turnadas a las áreas correspondientes, así como informar de los requerimientos para ingresar la solicitud en las Unidades de Atención Ciudadana (Ventanilla Única GESAC)

(...)

Objetivo 3: Promover y coordinar la participación ciudadana en las acciones de Gobierno Delegacional para lograr un bien común, asimismo actualizar el directorio de los representantes y organizaciones vecinales para garantizar la atención de las demandas ciudadanas. (sic)-----

Siendo así, claramente se advierte que la hipótesis normativa fue transgredida por el C. **Herlindo Jurado Silva**, en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía** toda vez que, expidió a favor de la C. [REDACTED] una Constancia de Posesión, relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] sin que dicha función se prevea dentro de las funciones



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/067/2020

inherentes al cargo que ostentaba, en términos del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017.

Derivado de lo anterior, el C **Herlindo Jurado Silva**, en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces **Delegación Tláhuac**, se considera responsable al no dar cumplimiento a lo establecido en los objetivos 1 y 3 de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, con lo que se estaría contrariando las obligaciones contenidas en lo numerales **7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI** del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, cabe señalar que en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, remitió en tiempo y forma, a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en su carácter de autoridad substanciadora, mediante oficio número SCG/OIC/TLH/UI/336/2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno (visible a foja **126** de autos), sus correspondientes alegatos, desprendiéndose literalmente de la parte que nos interesa lo siguiente:

(...)

ALEGATOS:

I.- Mediante oficio OIC/TLH/UI/00119/2021 de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado de los autos del expediente OIC/TLH/D/007/2020, en el cual se desprenden presuntas faltas administrativas atribuibles al C. **Herlindo Jurado Silva**, quien en la época de los



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en Alcaldía Tláhuac, presuntamente al expedir documentos que no se encontraban previstos en dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac.

Lo anterior, se acreditó con los medios de pruebas que fueron señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismos que se desahogaron en las respectivas etapas procesales.

II.- De lo antes señalado, se ratifican todos y cada de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte (sic) -----

En mérito de lo anterior, se tiene que los alegatos formulados por la autoridad investigadora, se ciñen a ratificar la falta administrativa incoada al C. **Herlindo Jurado Silva**, en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía**, sustentada con los medios de convicción señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en ese sentido, y luego del desglose factico, jurídico y probatorio, efectuado a lo largo del presente numeral, se colige que los alegatos formulados por la autoridad investigadora, ya han sido estudiados y valorados, haciendo constar que la adminculación de los precitados elementos, sirvieron de base para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro señalado. -----

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutoria, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa, hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vínculos con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que

Andador Hidalgo sin número, Edificio "Leona Vicario" Planta Alta, Colonia San Miguel, C.P. 13070. Alcaldía de Tláhuac. Ciudad de México. Teléfono 5862-3250 extensión 1444

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / **NUUESTRA CASA**



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Al respecto, cabe señalar que el C. **Herlindo Jurado Silva**, en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, (visible a fojas 089 a la 0101 de autos), en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta falta administrativa que se le atribuyó, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, lo siguiente:-----

(...)

"Que la constancia se elaboró a petición de la solicitante la señora [REDACTED] y se extendió en base al contrato que exhibió, por lo que en ningún momento se actuó de mala fe o buscando perjudicar a alguna persona, este documento se entregó personalmente y queda en el archivo y en el expediente del caso que nos ocupa para su verificación, de la responsabilidad que tuviera en virtud de ser electo como coordinador territorial de mi pueblo San Nicolás Tetelco y de acuerdo a los usos y costumbres el coordinador es el representante de la Comunidad por tal motivo y para abundar un poco más hago entrega de una copia simple de la convocatoria a la asamblea para elegir a la coordinadora o el coordinador territorial del pueblo San Nicolás Tetelco, en la Delegación Tláhuac, en la que se manifiesta que serán respetados los usos y costumbres de esta comunidad además de eso que el cargo es totalmente honorífico y por circunstancias administrativas después de cinco meses me confiere para poder devengar mi dieta del cargo de Jefe de Unidad Departamental, por lo que de ninguna manera mi actuación estuvo fuera de la Ley, puesto que antes de ser Jefe Departamental, fui electo por mi comunidad como Coordinador Territorial, dándome la confianza como autoridad tradicional, por lo que se solicita a esta autoridad se tome en consideración mis manifestaciones a la hora de resolverse en la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar".



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. -----

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **Herlindo Jurado Silva**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye. -----

CUARTO.- Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el C. **Herlindo Jurado Silva**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, se pronuncia en los siguientes términos: -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIE TE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

(...)

Del estudio integral a las manifestaciones invocadas por el C. **Herlindo Jurado Silva**, esencialmente esgrime que, al ser electo por su comunidad como **Coordinador Territorial** del pueblo San Nicolás Tetelco, y de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo San Nicolás Tetelco, el coordinador es el representante de la Comunidad, por lo que se encontraba facultado para expedir la **Constancia de Posesión**, relacionada con el predio ubicado en la zona chinampera paraje "El tejocote" en el Pueblo de San Nicolás Tetelco de la Alcaldía Tláhuac.

Manifestaciones que resultan **INFUNDAS** e **INSUFICIENTES** para desacreditar la falta administrativa no grave que pesa en su contra, en virtud de que, en primer lugar, este Órgano Interno de Control precisa que, el C. **Herlindo Jurado Silva**, ejerció el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación Tláhuac, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, tal como se constata con el nombramiento conferido por el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, (visible a foja 025 reverso de autos), de lo que se colige que el incoado era servidor público al momento de los hechos que se le imputan.

Por otro lado por cuanto hace a sus manifestaciones tendientes a aducir que dicho cargo es totalmente honorífico, resultan **INOPERANTES**, pues de la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 060/0518/00055 (visible a foja 21 reverso de autos), se desprende que C. **Herlindo Jurado Silva**, con denominación del puesto-grado: Jefe de Unidad Departamental [REDACTED] tenía una percepción mensual de: **\$6,829.00 (Seis mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Una vez establecido lo anterior, cabe resaltar que los servidores públicos, sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley; situación que no impero en el presente asunto, toda vez que el C.



EXPEDIENTE OIC/TLH/D/007/2020

Herlindo Jurado Silva, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, en fecha 23 de marzo de 2018 expidió a favor de la C. [REDACTED] la Constancia de Posesión, relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED]

atribución que no se encuentra prevista en el Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, en lo relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, mismo que señala lo siguiente:-----

MANUAL ADMINISTRATIVO.

ÓRGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN TLAHUAC.

(...)

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco

(...)

Objetivo 1: Recibir las peticiones y canalizarlas a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal con la finalidad de ser turnadas a las áreas correspondientes, así como informar de los requerimientos para ingresar la solicitud en las Unidades de Atención Ciudadana (Ventanilla Única y CESAC)

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Otorgar formatos para hacer la solicitud de los trámites o servicios ante la Subdirección de Ventanilla única y el Centro de Servicio y de Atención Ciudadana.
- Recibir las propuestas, demandas, quejas ciudadanas y canalizarlas al área respectiva a través de su superior jerárquico para su atención.

Objetivo 3: Promover y coordinar la participación ciudadana en las acciones de Gobierno Delegacional para lograr un bien común, asimismo actualizar el directorio de los representantes y organizaciones vecinales para garantizar la atención de las demandas ciudadanas.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

Andador Hidalgo sin número, Edificio "Leona Vicario" Planta Alta, Colonia San Miguel, C.P. 13070. Alcaldía de Tláhuac. Ciudad de México. Teléfono 5862-3250 extensión 1444

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

- Elaborar o actualizar el padrón de actores (líderes) sociales y políticos que desarrollan sus actividades en la Delegación.
- Elaborar minutas de colaboración ciudadana en las diferentes juntas, reuniones y recorridos para la atención de las peticiones hechas al Gobierno Delegacional. - - - - -

Precepto normativo de observancia obligatoria que establece de manera clara y precisa las atribuciones que le competen a la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, entre las cuales se encuentran las de recibir las peticiones y canalizarlas a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal con la finalidad de ser turnadas a las áreas correspondientes, así como informar de los requerimientos para ingresar las solicitudes en las Unidades de Atención Ciudadana (Ventanilla Única y CESAC) y funciones relacionadas con la misma, igualmente, promover y coordinar la participación ciudadana en las acciones de gobierno Delegacional para lograr un bien común, asimismo actualizar el directorio de los representantes y organizaciones vecinales para garantizar la atención de las demandas ciudadanas, de lo que se colige que, el C. **Herlindo Jurado Silva**, al expedir la constancia de posesión en fecha 23 de marzo de 2018, sin que dicha función esté prevista en el Manual antes citado, vulnera el principio de legalidad, principio que todo servidor público está obligado a observar, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO en la Queja 147/2013, mismo que establece: -

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En relación con lo antes citado, se reitera que los servidores públicos ejecutan solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación, a las facultades que les confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, de lo que se colige que, el C. **Herlindo Jurado Silva**, solo se encontraba constreñido invariablemente a conducirse con apego a las normas jurídicas inherentes a la función del cargo que ejercía como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac**, mismas que se encuentran previstas en lo establecido en los objetivos 1 y 3 del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el accionante pretende hacer valer a su favor el derecho consuetudinario, al esgrimir que "...al expedir la constancia de posesión a favor de la C. [REDACTED] relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] la realizó bajo la premisa de que, "...al ser electo por la comunidad de su pueblo se encontraba facultado para expedir dicha constancia, esto en razón a los usos y costumbres del pueblo de San Nicolás Tetelco...", al respecto se precisa que si bien es cierto el artículo 2º Constitucional, reconoce el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres, también lo es que este principio no es absoluto, sino que se encuentra acotado por los propios límites previstos en la Norma Federal, toda vez que las tierras mexicanas originalmente corresponden a la nación, por lo que es ésta, la que establece los parámetros para delegar esas tierras a los gobernados, resultando imperante traer a colación el contenido del artículo 27 Constitucional fracción VII, mismo que en lo que nos atañe establece:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

(...)

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley...

(...)

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Precepto de rango constitucional que, condiciona a los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, mediante la observancia de los principios generales de la Constitución Federal, en respeto de los derechos humanos, asimismo, es imperioso en establecer que, en cuanto a que las tierras mexicanas originalmente



EXPEDIENTE: OIG/TLH/D/007/2020

corresponden a la nación, por lo que es ésta, la que establece los parámetros para delegar esas tierras a los gobernados, por lo que resulta menester señalar, que lo esgrimido por el servidor público el C. **Herlindo Jurado Silva** en relación a que su actuar de expedir la constancia de posesión, materia de la presente Litis, la realizo bajo la premisa de que, de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo de San Nicolás Tetelco, son **INFUNDADAS e INOPERANTES**, toda vez que como ya se estableció, los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la libre determinación que los rigen, tutelados en el numeral 2º de la Norma Fundamental, están acotados por los propios límites previstos en la Carta Magna, en el sentido de regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, por lo que el C. **Herlindo Jurado Silva**, se encontraba obligado a respetar el marco normativo aplicable a las funciones establecidas referente al cargo que ejercía de **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac**, previstos en los artículos 7 Fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, y los objetivos 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13.

Por otro lado, y suponiendo sin conceder que el actuar del incoado fue bajo la libre determinación que tienen las comunidades de hacer valer sus usos y costumbres en relación a la expedición de la constancia de posesión que expidió a favor de la C. [REDACTED] relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED] de la Alcaldía Tláhuac, en la misma solo se desprende que fue signada por el Coordinador Territorial de San Nicolás Tetelco, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

(SIN
TEXTO)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENÓCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020



De la ilustración previamente reproducida, se desprende que la constancia de posesión relacionada con el predio ubicado en [REDACTED] de la Alcaldía Tláhuac, expedida en favor de la [REDACTED] constituye un acto unilateral, relacionado con una tierra ejidal o comunal, de lo que se colige que, la expedición de la misma, tuvo que haberse constreñido a los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (artículo 27 fracción VII), y en el caso en concreto, a lo estipulado en la Ley Agraria, cuerpo normativo que regula lo relativo a la tenencia de la tierra ejidal y comunal, los terrenos nacionales, las colonias agrícolas, ganaderas y la propiedad privada rural, por lo tanto, para que la multicitada constancia de posesión, tuviese validez jurídica, tendría que desprenderse de la misma, la intervención de algún integrante del comisariado ejidal o en su caso algún representante de la comunidad, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley Agraria, (Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente), estatuto obligatorio para las autoridades federales, estatales y municipales, tal como lo establece el numeral 64 de la misma ley. (Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho. Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.).

Luego entonces, la falta administrativa no grave atribuida al instrumentado, persiste, en razón de que existe un reconocimiento expreso del servidor público de haber expedido la Constancia de posesión de fecha 23 de marzo de 2018 a favor de la [REDACTED] relacionada con el predio [REDACTED]

Tetelco de la Alcaldía Tláhuac, contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo previsto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, y los objetivo 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, mismas que derivaron del desempeño de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces **Delegación Tláhuac**.

Bajo este orden de ideas tenemos que el principio de tipicidad, señala como obligaciones para los servidores públicos, la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tengan encomendado, tal y como lo establece el dispositivo **49 fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que no genera incertidumbre jurídica, aunado a que forma parte de ese sistema disciplinario estructurado, que converge en las obligaciones de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Servidores Públicos, en razón de que, éstos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley; en ese sentido, la citada fracción se encuentra relacionada con toda una gama de normatividad aplicable a la función pública, es decir, nos remite a aquella, en la cual se describen, detallan y especifican, claramente las conductas con las que se encuentran facultados los servidores públicos, debiendo realizar su cabal y estricto cumplimiento.

En ese sentido, cabe aclarar entonces, que la responsabilidad administrativa derivada de algún acto u omisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque las consecuencias señaladas y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio público, situación que fue debidamente acreditada en autos del expediente administrativo, pues el hoy incoado en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, expidió a favor de la [REDACTED] una Constancia de Posesión, relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED] atribución que no se encuentra prevista en el Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13.

Por lo que respecta a las **PRUEBAS** ofrecidas por el servidor público, son las que se desprenden del acta de audiencia inicial de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, misma que se hacen consistir en la siguiente:

(...)

La documental pública: consistente en las copias simples de la convocatoria a la asamblea para elegir la coordinadora o el coordinador territorial del pueblo de San Nicolas Tetelco en la Delegación Tláhuac en la cual se manifiesta que serán respetados los usos y costumbres de esta comunidad y además de eso que el cargo es totalmente honorífico, misma que relaciona con los hechos que se le imputan.



EXPEDIENTE: OIG/TLH/D/007/2020

(...)

En atención al medio probatorio señalado con anterioridad, mismo que se hace consistir en las copias simples de la convocatoria a la asamblea para elegir la coordinadora o el coordinador territorial del pueblo de San Nicolas Tetelco en la Delegación Tláhuac, a juicio de esta autoridad resolutora, el ofrecimiento del mismo resulta **INOPERANTE** para conmutar en su favor la presunta falta administrativa incoada en su contra, toda vez que del estudio y análisis a la documental antes citada, se desprende que la misma es una convocatoria como bien lo refiere el accionante, para elegir a la coordinadora o el coordinador territorial del pueblo de San Nicolas Tetelco en la Delegación Tláhuac, sin embargo de la falta administrativa incoada al C. **Hérlindo Jurado Silva**, no se desprende que este Órgano Interno de Control ponga en entredicho, como es, que llegó a ejercer el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac**, ahora bien, en relación a la manifestación que realiza en el sentido de: "...que serán respetados los usos y costumbres de esa comunidad" también resulta **INOPERANTE**, en virtud de que a foja 1 de la convocatoria en cita, se establece expresamente lo siguiente "...En cumplimiento a la sentencia de referencia, la **elección para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Nicolas Tetelco, se realizará con base en los usos y costumbres de esta comunidad y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la función electoral...**", de lo anterior se discurre que, el incoado, a fin de justificar la emisión de la multicitada constancia de posesión, argumenta que la expidió bajo la premisa de los usos y costumbres de la comunidad, sin embargo, dicho principio con base en la convocatoria, solamente es aplicable para la función electoral, relativa a la designación del Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Nicolas Tetelco, no así a las funciones inherentes a dicho cargo, como erróneamente lo pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la apreciación de la precitada probanza, resulta insuficiente para desvanecer la presunta falta administrativa objeto del presente estudio; siendo menester precisar que la misma no le beneficia, por el contrario le perjudica, ya que con dicha



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

documental, se acredita el acto que le es imputado al instrumentado, por lo que resulta evidente que la misma subsiste, al tenor justamente de la concatenación y valoración de los elementos de prueba señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiséis de abril de dos mil veintiuno y ratificados en el desahogo de la audiencia inicial de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Respecto a los **alegatos** formulados por el implicado, los cuales se desprenden del escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 (visible a foja 116 a 125 de autos), presentados ante este Órgano Interno de Control en esa misma fecha, los mismos son del tenor literal siguiente:

(...)

ALEGATOS

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa para acreditar la Comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se me atribuyen, hago las siguientes manifestaciones:

1.- Respecto a la prueba marcada como número 1 que hace referencia a la Documental Pública que consiste en el oficio número DRH/747/2020 de fecha 5 de febrero del dos mil veinte, firmado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Tláhuac, mediante el cual remitió las constancias laborales de mi nombramiento (visibles a fojas 16, 20 a la 27 de las constancias que obran en autos), si bien es cierto que en dichas constancias se me hace el nombramiento de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL SAN NICOLAS TETELCO", y que presumiblemente enlazan y relacionan al de la voz como si tuviera una relación laboral en ese entonces con la Delegación Tláhuac hoy denominada Alcaldía y que en esa misma relación desempeño funciones como servidor público adscrito a la delegación Tláhuac esto resulta ser falso, toda vez que, en su momento exhibí ante esa H. Autoridad la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA PARA ELEGIR A LA COORDINADORA O EL COORDINADOR de fecha 1 de agosto del año 2017, de la cual en su apartado de antecedentes se describe claramente todo el proceso y la lucha que se llevó a cabo para la emisión de dicha convocatoria, toda vez que el



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

entonces jefe delegacional transgredía y pasaba por alto la normatividad aplicable a los pueblos originarios sus habitantes por lo que se anuló su primera convocatoria emitida por él y se ordenó una nueva que es la que hacemos mención en el caso que nos ocupa. Esta multimencionada CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA PARA ELEGIR A LA COORDINADORA O EL COORDINADOR de fecha 1 de agosto del año 2017 en su párrafo primero inmediatamente después de que concluye el punto marcado con el número 5 del apartado de Antecedentes a letra expresa establece "En cumplimiento a la sentencia de referencia, la elección para designar el coordinador (a) Territorial del pueblo san Nicolás Tetelco, se realizará con base en los usos y costumbres de esta comunidad, en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la función electoral."

Más aún, del estudio de dicha CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA PARA ELEGIR A LA COORDINADORA O EL COORDINADOR de fecha 1 de agosto del año 2017 en su apartado de BASES en la marcada como segunda que establece los requisitos que deberán cumplir las candidatas o los candidatos en su fracción II que a manera expresa establece "para solicitar su registro a la candidatura al cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Nicolás Tetelco, las y los aspirantes deberán presentar de manera personal ante la mesa de registro, la siguiente documentación":

- a) Solicitud por escrito en donde exprese su intención de participar en el presente procedo de elección sujetándose a las bases de la presente convocatoria;
- b) Copia del acta de nacimiento y original para su cotejo;
- c) Copia de la credencial para votar y original para cotejo y
- d) Escrito firmado para bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste lo siguiente:
 - 1.- Que reúne el requisito de ser originaria (o) de alguno de los barrios del pueblo de San Nicolás Tetelco;
 - 2.- Que conoce que el cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial del pueblo San Nicolás Tetelco es honorífico, que no hay relación laboral alguna con la Delegación Tláhuac, y que de resultar electo a electa acepta desempeñar sus funciones dedicando el tiempo que demandan las atribuciones de su cargo.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Cabe hacer mención que una vez que cumplí con los requisitos que se establecían en dicha Convocatoria y tuve el derecho a participar como el candidato número 5, el día trece de agosto del año 2017 se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para elegir a la Coordinadora o al Coordinador Territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco en la cual resulte como ganador y es en este sentido que quién esto suscribe, conforme a esta disposición acredito como servidor público, porque el cargo de Coordinador Territorial lo obtuve por el voto de los habitantes de mi pueblo conforme a los usos y costumbres que forman parte de mi pueblo, por lo que no hay duplicidad de funciones, en el entendido que me debía a mi pueblo para tratar de solucionar su problemática en cuanto a la falta de servicios para una mejora y bienestar de mi comunidad. Dicha constancia a la que hago referencia no está en mis manos entregarla o anexarla por lo que solicita a esta H. autoridad ordené a quien corresponda la entrega de dicha constancia para avalar mi dicho.

2.- Respecto a la prueba marcada como número 2 que hace referencia a la Documental Pública que consiste en el oficio número DJ/539/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, a través del cual el Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac, remitió copia certificada del oficio DJ/187/2020 del diecinueve de enero del 2020, a través del cual le informé a [REDACTED] las funciones que establece el Manual Administrativo respecto a las funciones del Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac (visible de la foja 43 a la 45 de autos).

He de mencionar a usted, que si bien es cierto que las funciones que se establecen en el Manual Administrativo vigente para nuestra Alcaldía respecto a los Coordinadores territoriales en el cual, el Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac hace una enumeración de las funciones que puede realizar un Coordinador Territorial y en su informe al denunciante concluye que dentro de las facultades del Coordinador territorial no se encuentra de expedir constancias de posesión también lo es que dicha disposición legal opera para el caso de servidores públicos y en mi caso particular no lo es ya que como mencione anteriormente el cargo para el que fui electo fue por voto de los habitantes de mi pueblo, en la cual en la que la convocatoria que mencione anteriormente queda claro que la elección se hizo por usos y costumbres y esta autoridad pasa por desapercibido el principio de



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

autodeterminación que está vinculado con la elección de coordinador territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco, Alcaldía Tláhuac que se rige por usos y costumbres, al ser parte de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

El pueblo citado, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de participación Ciudadana del Distrito Federal, se encuentra catalogada como aquella que mantiene la figura de autoridad de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran en la Ciudad de México, por ende, la misma exige que se apliquen las reglas previstas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos a los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas.

De esta forma, dicho artículo establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, parte de ellas.

Así mismo dicho precepto legal señala que serán comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el citado artículo, se reconoce y garantiza a su vez, el derecho de los Pueblos y Comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De esta forma, la elección del Coordinador territorial, se desarrolló de conformidad con los usos y costumbres que rigen a dicha localidad, ya que se mantiene la figura de la autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Tales asentamientos de conformidad con el artículo 6, fracción XXIII, de la Ley de Participación, deberán entenderse como aquéllos que, con base en la identidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

cultural, social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo.

Lo cual guarda relación con lo previsto en el multicitado artículo 2 Constitucional, en que se establece que las comunidades indígenas son aquellas que reconocen a sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres.

Así mismo, el artículo 1 apartado 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos serán considerados indígenas por el solo hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas o parte de ellas.

Una vez expuesto lo anterior, usted podrá percatarse que conforme a estos principios que protegen y hacen efectivos los citados ordenamientos legales, quien esto suscribe no debo ser susceptible de ser sancionado como servidor público como lo hace ver la autoridad investigadora en foja número 65 en su parte trasera que obra en actuaciones establece:

La normatividad antes señalada se presume fue transgredida por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al desempeñarse como Jefe de unidad departamental de coordinación territorial "San Nicolás Tetelco" de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida mediante el oficio del 15/01/2018 por lo que dicho encargo debería apego a las disposiciones jurídicas correspondiente hay desempeño de sus funciones, lo que en especie no aconteció, ya que el servidor público omitió apegarse a los ordenamientos jurídicos inherentes a sus funciones establecidas dentro del manual administrativo con número de registro MA-07/240417-ORA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24/05/2017, así como dejó de cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas reguladora de sus funciones, toda vez que la expedición de constancias de posesión no se encuentra vinculada con los objetivos 1 y 3 del antes citado manual omisión que de acuerdo con la referida ley de responsabilidades



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

administrativas de la Ciudad de México, se califica como una "FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE"

Lo anterior en virtud, de que al regirme por usos y costumbres no estoy obligado a apegarme a esos ordenamientos legales a que hace referencia la autoridad investigadora en las actuaciones que obran en el expediente, mis actos y responsabilidades deben ser sujetos de otro procedimiento no el que se me está aplicando en el caso concreto, toda vez mis obligaciones como autoridad ante la gente de mi comunidad los hice en su momento o las decisiones que en su momento tome las hice en base a un derecho consuetudinario, un derecho que no está escrito pero tratando de no perjudicar a los habitantes de mi pueblo pero en ocasiones uno no piensa en el mal uso que le puedan cierta gente a las solicitudes que se nos hacen.

3.- Respecto a la prueba marcada como número 3 que hace referencia a la Documental Pública que consiste en el oficio número DGPC/DGAT/000917020 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, a través del cual el Director General de Participación Ciudadana, remite copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el C. Herlindo Jurado Silva, a favor de la C. [REDACTED] (visible de la forja 47 a 51 de autos).

Hago mención que efectivamente expedí dicha constancia de posesión a la C. [REDACTED] en la fecha citada y toda vez que dicha prueba tiene relación con mi comparecencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno ante la Lic. Raquel Ramírez Rodríguez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, de la misma forma ratifico que dentro de las funciones que desempeñe si ese encuentra la de expedir constancias de posesión ya que nos manejamos por usos y costumbres no por lineamientos y ordenamientos legales que rigen a las autoridades o servidores públicos que tienen alguna relación laboral como servidores públicos al formar parte de la estructura de la Alcaldía de Tláhuac, en el caso concreto no lo es. Cabe hacer mención que esas constancias de posesión se expiden a petición de los interesados y que en ese momento yo la expedí porque me consta que esa señora de nombre [REDACTED] es habitante de mi pueblo, acto seguido me mostro un contrato original de compraventa con los sellos del juzgado 26 mixto de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000158



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

paz y como sé que dicho terrero le ha correspondido a su familia, es por ese motivo que expedí dicha constancia de posesión pero jamás me imaginé que le diera un mal uso o que con ese documento que yo le expedí tratará de apropiarse de ese terreno ya que cuando acontece este tipo de situaciones llamamos a las partes para efecto de que lleguen a un arreglo o conciliación. En ningún momento obré de mala fe con el fin de perjudicar a alguien, así como tampoco me excedí de las funciones que en ese momento me fueron encomendadas por la voluntad de los habitantes de mi pueblo ya que obré los elementos que en ese momento tuve a la vista y apegado a mi función de autoridad tradicional de un pueblo originario.

4.- Respeto a la prueba marcada como número 4 que hace referencia a la Documental Pública que consiste en el oficio número DGPC/DGAT/01103/2020 de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, a través del cual el Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, informó que dentro de las funciones de Coordinador Territorial no se encuentra la de expedir Constancias de posesión (visible de la foja 53 a 55 de autos).

Al respecto transcribo de manera textual su informe:

LIC. RAQUEL RAMIREZ RODRIGUEZ

JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL E INVESTIGACIÓN

PRESENTE.

"En atención a su oficio No. SCG/OIC/TLH/308/2020. Expediente OIC/TLH/D/007/2020

Donde solicita un informe pomenorizado defunciones y atribuciones de C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de San Nicolás Tetelco, y así mismo indicar y dentro de las mismas se encuentra la despedir "constancias de posesión".

Al respecto adjunto copia simple del manual administrativo de órgano político Administrativo en Tláhuac, donde se detalla las funciones del Coordinador Territorial, dentro de las cuales no aparece la de expedir "Constancias de Posesión".



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Manual Administrativo órgano político-administrativo en Tláhuac

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuitzotl.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santiago Zapotitlan.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Francisco Tlaltenco.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Andrés Mixquic.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Del Mar.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Nopalera.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Los Olivos.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo.

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Zapotitla.

Objetivo 1: Recibir las peticiones y canalizarlas a la dirección de gestión y atención vecinal con la finalidad de ser turnadas a las áreas correspondientes, así como informar de los requerimientos para ingresar la solicitud en las Unidades de Atención Ciudadana (Ventanilla Única y CESAC).

Funciones Vinculadas al Objetivo 1:

- Otorgar formatos para hacer la solicitud de los trámites ante la Subdirección de Ventanilla Única y el Centro de Servicio y Atención Ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

- Recibir las propuestas, demandas, quejas ciudadanas y canalizarlas al área respectiva a través de su superior jerárquico para su atención.

Objetivo 3: promover y coordinar la participación ciudadana en las acciones de Gobierno delegacional para lograr un bien común, así mismo actualizar el directorio de los representantes y organizaciones vecinales para garantizar la atención de las demandas.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

- Elaborar o actualizar el patrón de actores líderes sociales y políticos que desarrollan sus actividades en la delegación.
- Elaborar minutas de colaboración ciudadana en las diferentes juntas, reuniones y recorridos para la atención de las peticiones hechas al Gobierno Delegacional.

De la lectura del informe proporcionado, he de mencionar a usted, que si bien es cierto que las funciones que se establecen en el Manual administrativo vigente para nuestra Alcaldía respecto a los Coordinadores territoriales en el cual, el Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac al proporcionar una copia simple a la autoridad investigadora del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac en donde se detallan las funciones del Coordinador Territorial concluyendo que dentro de las cuales no aparece la de expedir "Constancias de Posesión", pero también lo es que dicha disposición legal opera para el caso de servidores públicos y en mi caso particular no lo es ya que como mencioné anteriormente el cargo para el que fui electo fue por voto de los habitantes de mi pueblo, en la cual en la que la convocatoria que mencione anteriormente queda claro que la elección se hizo por usos y costumbres y esta autoridad pasa por desapercibido el principio de autodeterminación que está vinculado con la elección de coordinador territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco, Alcaldía Tláhuac que se rige por usos y costumbres, al ser parte de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

El pueblo citado, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se encuentra catalogada como



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

aquella que mantiene la figura de autoridad de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran en la Ciudad de México, por ende, la misma exige que se apliquen las reglas previstas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas.

De esta forma, dicho artículo establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, parte de ellas.

Asimismo, dicho precepto legal señala que serán comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el citado artículo, se reconoce y garantiza a su vez, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De esta forma, la elección del Coordinador territorial, se desarrolla de conformidad con los usos y costumbres que rigen a dicha localidad, ya que se mantiene la figura de la autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Tales asentamientos, de conformidad con el artículo 6, fracción XXIII, de la Ley de Participación, deberán entenderse como aquellos que, con base en la identidad cultural, social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo.

Lo cual guarda relación con lo previsto en el multicitado artículo 2 Constitucional, en que se establece que las comunidades indígenas son aquellas que reconocen sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Así mismo, el artículo 1 apartado 1 inciso b) del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos serán considerados indígenas por el solo hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Una vez expuesto lo anterior, usted podrá percatarse que conforme a estos principios que protegen y hacen efectivos los citados ordenamientos legales, quien esto suscribe no debo ser susceptible de ser sancionado como servidor público como lo hace ver la autoridad investigadora que en foja 65 en su parte trasera que obra en actuaciones establece:

La normatividad antes señalada se presume fue transgredida por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al desempeñarse como jefe de unidad departamental de coordinación territorial "San Nicolás Tetelco" de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida mediante el oficio del 15/01/2018 por lo que dicho encargo debería apego a las disposiciones jurídicas correspondientes hay desempeño de sus funciones, lo que en especie no aconteció, ya que el servidor público omitió apegar a los ordenamientos jurídicos inherentes a sus funciones establecidas dentro del manual administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24/05/2017, así como dejó de cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas reguladora de sus funciones, toda vez que la expedición de constancias de posesión no se encuentra vinculada con los objetivos 1 y 3 del antes citado manual omisión que de acuerdo con la referida ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México se califica como **UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Lo anterior en virtud, de que al regirme por usos y costumbres no estoy obligado a apegarme a esos ordenamientos legales a que hace referencia la autoridad investigadora en las actuaciones que obran en el expediente, mis actos y responsabilidades deben ser sujetos de otro procedimiento no el que se me está aplicando en el caso concreto, toda vez que mis obligaciones como



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

autoridad ante la gente de mi comunidad los hice en su momento o las decisiones que en su momento tome las hice en base a un derecho consuetudinario, un derecho que no está escrito pero tratando de no perjudicar a los habitantes de mi pueblo pero en ocasiones uno no piensa el mal uso que le puedan cierta gente a las solicitudes que nos hacen.

5.- Respecto a la prueba ofrecida por la autoridad investigadora marcada como número 5 que hace referencia a la Documental Pública, Diligencia de comparecencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el C. Herlindo Jurado Silva, hizo manifestaciones relacionadas con la expedición de constancias de posesión (visibles a foja de 58 a 61 de autos).

En dicha comparecencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno ante la Lic. Raquel Ramírez Rodríguez Jefa de Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control en Alcaldía Tláhuac, de la misma forma ratifico que dentro de las funciones que desempeñe si se encuentra la de expedir constancias de posesión ya que **nos manejamos por usos y costumbres no por lineamientos y ordenamientos legales que rigen a las autoridades o servidores públicos que tienen alguna relación laboral como servidores públicos** al formar parte de la estructura de la Alcaldía Tláhuac, en el caso concreto no lo es. Cabe hacer mención que esas constancias de posesión se expiden a petición de los interesados y que en ese momento yo la expedí porque me consta que esa señora de nombre [REDACTED] es habitante de mi pueblo, acto seguido me mostro un contrato original de compraventa con los sellos del juzgado 26 mixto de paz y como sé que dicho terreno le ha correspondido a su familia, es por ese motivo que le expedí dicha constancia de posesión pero jamás me imagine que le diera un mal uso o que con ese documento que yo le expedí tratara de apropiarse de ese terreno ya que cuando acontece este tipo de situaciones y las partes acuden ante la autoridad tradicional, **cargo que en algún momento desempeñe**, llamamos a las partes para efecto de que lleguen a un arreglo o conciliación. En ningún momento obre de mala fe con el fin de perjudicar a alguien, así como tampoco me excedí de las funciones que en ese momento me fueron encomendadas por la voluntad de los habitantes de mi pueblo, toda vez que comente anteriormente si bien es cierto las funciones que desempeñe se basan en usos y costumbres, que al no ser escritas al momento

9



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENÓCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

de resolver alguna petición de algún habitante de mi pueblo trate de ser justo e imparcial, no la expedí con la finalidad de beneficiar a esta señora y mucho menos crear con ella algún conflicto ya que obre con los elementos que en ese momento tuve a la vista y apegado a mi función de autoridad tradicional de un pueblo originario.

Una vez expuesto lo anterior, hago valer este escrito de alegatos con la finalidad de que los tome en consideración al momento de resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa y se me declare inocente con los argumentos expuestos ya que en ningún momento he cometido actos u omisiones que se encuadren como falta administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales que invoca la autoridad investigadora.

Del estudio integral que se efectúe a los alegatos presentados por el C. Herlindo Jurado Silva, por medio del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, es posible argüir que los mismos, versan en aducir que:

- La elección para designar el coordinador (a) Territorial del pueblo san Nicolás Tetelco, se realizará con base en los usos y costumbres de esta comunidad, en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la función electoral.
- Que el cargo de Coordinador Territorial, lo obtuvo por el voto de los habitantes del pueblo situación por la cual, se debía a su pueblo para tratar de solucionar su problemática en cuanto a la falta de servicios para una mejora y bienestar de su comunidad.
- Que se tome en consideración las reglas previstas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

indígenas.

- Que no se encontraba obligado a apegarse a los ordenamientos legales a que hace referencia la autoridad investigadora en las actuaciones que obran en el expediente, toda vez que su cargo de Coordinador Territorial fue elegido por los votos de su pueblo y sus acciones están basadas en el derecho consuetudinario.
- Que sus actos y responsabilidades deben ser sujetos de otro procedimiento no el que se le está aplicando en el caso concreto.

Bajo este orden de ideas se tienen que, los alegatos esgrimidos por el incoado, guardan estrecha relación, con los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad realizó en el desarrollo de la presente resolución, en este sentido, a juicio de esta autoridad resolutora, dichas aseveraciones ya han sido valoradas, estudiadas y desvirtuadas, motivo por el cual, la presunta falta administrativa no grave incoada en perjuicio del **C. Herlindo Jurado Silva**, en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces **Delegación Tláhuac**, a consideración de este Órgano Interno de control subsiste.

Por su parte, los alegatos formulados por el C. [REDACTED] en su carácter de denunciante, los cuales se desprenden del escrito de fecha 08 de noviembre de 2021 (visible a fojas 111 a la 115 de autos), presentados ante este Órgano Interno de Control en esa misma fecha, los mismos son del tenor literal siguiente:

ALEGATOS

I.- De conformidad como lo dispone el **Manual Administrativo Órgano Político Administrativo en Tláhuac abril de 2017**, con número de registro: **MA-07/240417-OPA-TLH-1-2013** en las fojas numeradas como 9 y 10, las cuales ya obran en el expediente, se especifica las funciones del coordinador territorial, siendo las siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000160



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

- Otorgar formatos para hacer la solicitud de los tramites o servicios ante la Subdirección de Ventanilla única y el centro de servicios y de Atención ciudadana.
- Recibir las propuestas, demandas, quejas ciudadanas y **CANALIZARLAS AL ÁREA RESPECTIVA** a través de su superior jerárquico para su atención.
- Elaborar o actualizar el padrón de actores (líderes) sociales y políticos que desarrollan sus actividades en la delegación.
- Elaborar minutas de colaboración ciudadana en las diferentes juntas, reuniones y recorridos para su atención de las peticiones hechas al gobierno delegacional.

Por lo anterior se entiende que el Coordinador Territorial es sólo un **CANAL DE COMUNICACIÓN** entre el PUEBLO Y LA ALCALDÍA, desarrollando funciones de administración y gestión, **MÁS NO DE AUTORIDAD**, para expedir una **CONSTANCIA DE POSESIÓN A FAVOR DE L** [REDACTED]

[REDACTED]. Su función en todo caso, hubiera sido la de buscar a la dependencia responsable dentro de la alcaldía para tal labor.

II.- Tal como lo establece la **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU TÍTULO III CAPÍTULO II DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES** y los siguientes artículos:

Artículo 76. En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. La persona titular de las coordinaciones territoriales no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía, previa publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

En este apartado es más que claro que el coordinador territorial solo es un órgano auxiliar y subordinado, y CARECE DE CUALQUIER FACULTAD PARA EJERCER ACTOS DE AUTORIDAD.

III.- Como se puede observar en el Oficio No. OJ/187/2020, suscrito por el LIC. NORBERTO DE REGIL MARÍNEZ, Director Jurídico de la Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, de fecha dieciséis (16) de enero del año en curso, **CON EL CUAL SE ACREDITA QUE EL Coordinador Territorial de San Nicolás Tetelco, Alcaldía de Tláhuac, C. HERLINDO JURADO SILVA, CARECE DE FACULTADES para haber expedido a favor de la señora [REDACTED] LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE FECHA 23 DE MARZO DE 2018,** misma que adjuntamos a la presente para todos los efectos legales que en derecho haya lugar.

Nota: se anexa copia, pues la original obra en el Juzgado 69 de lo Civil de la Ciudad de México con el número de expediente 884/2019, donde se lleva a cabo el JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN para recuperar mi propiedad ante la instancia correspondiente, pues es uno de los daños que me ha ocasionado el SEÑOR HERLINDO JURADO SILVA, por expedir documentos para los cuales no está facultado.

Comprobándose con todas las constancias que ya obran en el expediente, que el SEÑOR HERLINDO JURADO SILVA ha hecho un uso indebido del servicio público afectando mi patrimonio y el de mi familia que hoy me trae problemas legales al tener que iniciar un PROCEDIMIENTO JUDICIAL para recuperar mi propiedad, de lo cual ya he hablado en diversas ocasiones.

(...)

Del estudio integral que se efectúe a los alegatos presentados por el [REDACTED] en su carácter de denunciante, es de señalar que, los mismos guardan una estrecha relación con los hechos que presumen la comisión de una falta administrativa, en términos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se colige que el ofrecimiento de dichos alegatos sirven para robustecer la falta administrativa incoada al C. Herlindo Jurado Silva, relativo a que en

00016



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SILEC SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, en fecha 23 de marzo de 2018 expidió a favor de la C. [REDACTED] la Constancia de Posesión, relacionada con el [REDACTED]

[REDACTED]

QUINTO.- Con base en lo expuesto a lo largo del presente instrumento legal, se acreditó que el C. Heriando Jurado Silva, en ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputa como irregular, para lo cual debe determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Bajo esos términos a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones del aludido artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que a continuación se señalan:

"Fracción I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el [REDACTED] correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "C", con una percepción mensual de: \$6,829.00 (Seis mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio [REDACTED] visible a foja 21 reverso de autos; documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118; lo cual, la compaña a actuar apegada



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Asimismo, respecto de los **antecedentes** del infractor, se destaca el contenido del oficio número **SCG/DGRA/DSP/6642/2021**, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, firmado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, (visible a foja **0132** de autos), mediante el cual se remitieron los antecedentes de sanción administrativa del **C. Herlindo Jurado Silva**, documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118, por lo que de conformidad con el citado oficio se tiene que, **NO se localizaron antecedentes de sanción administrativa**, circunstancia que opera como un factor positivo en su favor dentro de la ponderación de los presentes elementos.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Herlindo Jurado Silva**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental "C"**, si bien es cierto, contaba con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

"II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución"

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores** que no obstante que en materia disciplinaria, se concretó, conforme a la Ley



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces **Delegación Tláhuac**; al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual constrine al **C. Herlindo Jurado Silva**, a **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."**; sin embargo, no lo hizo así, toda vez que con su actuar transgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, y objetivo 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13.

"III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Con respecto a la reincidencia del **C. Herlindo Jurado Silva**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número **SCG/DGRA/DSP/6642/2021**, de fecha **18 de noviembre de 2021**, firmado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, (visible a foja **132** de autos) mediante el cual remitió los antecedentes de sanción administrativa en perjuicio del **C. Herlindo Jurado Silva**, haciendo constar que de la búsqueda realizada en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, **NO se localizaron antecedentes de sanción administrativa**, lo que incide en un factor positivo en su



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

contra. -----

"IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México". -----

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. Herlindo Jurado Silva, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, tal como se ha expuesto a lo largo del presente instrumento legal -----

Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditada la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O NEXO DE ATRIBUIBILIDAD DIRECTA que se le imputa al C. Herlindo Jurado Silva, quien en la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac toda vez que derivado del procedimiento instaurado en su contra; así como, de la ponderación de las pruebas y alegatos ofrecidos por las partes; esta Autoridad Resolutora, determina que existen elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida, misma que se hace consistir en que: -----

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

1.- El C. HERLINDO JURADO SILVA, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac, hoy denominada Alcaldía, en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente: -----

"...Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinte, el [REDACTED], hizo del conocimiento que el C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac, expidió a favor de la C. [REDACTED] una Constancia de Posesión, relacionada con el predio ubicado en la [REDACTED] la Alcaldía Tláhuac. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIG/TLH/D/007/2020

Derivado de lo anterior, se solicitó al Coordinador Territorial copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha 23 de marzo de 2028, por lo que a través del diverso DGPC/DGAT/000917/2020 del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (fojas 47 a 51), el Director General de Participación Ciudadana, remitió copia certificada de la Constancia de Posesión emitida por el C. Herlindo Jurado Silva, así como copia del contrato de fecha 20 de marzo de 1974. -----

De lo antes señalado, se advierte que efectivamente el C. Herlindo Jurado Silva, Coordinador Territorial de la Alcaldía Tláhuac, expidió a favor de la G- [REDACTED] la Constancia de Posesión, sin que se prevea dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, dicha función, lo cual se corrobora con los diversos DJ/187/2020 del diecinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Tláhuac, y DGPC/DGAT/01103/020 del cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, a través de los cuales señalaron que dentro de las funciones de Coordinador Territorial "no se encuentra la de expedir "Constancias de Posesión".-----

De lo antes señalado y de las probanzas antes relacionadas con la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Herlindo Jurado Silva, en su carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, de la Delegación Tláhuac, se desprenden suficientes elementos para considerar que presuntamente contravino a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (...)

Lo anterior, es así toda vez que el C. Herlindo Jurado Silva, emitió una Constancia de Posesión a favor de la [REDACTED] del predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] sin que dicha función se encuentre inherente en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial, tal y como se advierte en el objetivo 1 y 3 del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/15, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, sin embargo, a través de la diligencia de comparecencia del quince de febrero de dos mil veintiuno, el C. Herlindo Jurado Silva, manifestó que la expedición de las Constancias de Posesión, se realizan atendiendo a los usos y costumbres, así como dicha constancia se fundamenta con los contratos de compraventa o escrituras públicas que presenta el solicitante, así como no se realiza más investigación toda vez que si se desea acreditar la posesión ante otra autoridad el solicitante es quien deberá acreditarla.



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Por lo anterior, se advierte que el C. Herlindo Jurado Silva, en su carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" de la Alcaldía Tláhuac, designación que le fue conferida a través del Nombramiento Político de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, incumplió con lo establecido en el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, que señala lo siguiente: -----

Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal

Artículo 9.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público.

Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

(sic).

Lo que trae como consecuencia la transgresión a los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, así como los objetivos 1 y 3 del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, en virtud de que corresponde a todo servidor público acatar y observar las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley señala, dejando claro que, la facultad sancionadora del Estado tiene como finalidad que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

México, por lo que ante su incumplimiento, este Órgano Interno de Control cuenta con la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. -----

Por otro lado, es procedente aducir que, tanto la Autoridad Investigadora como la Autoridad Substanciadora, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, respetaron todas aquellas formalidades que imperiosamente deben observarse en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tales como a) El emplazamiento y las notificaciones; b) La recepción de pruebas; c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley; d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por las partes, en el procedimiento y e) La competencia del Órgano de conocimiento; f) así como los formalismos procesales que buscan salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese sentido, de los autos que obran en el presente expediente queda de manifiesto que las etapas de investigación y substanciación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respetaron escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos lógico jurídicos que permitan arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos por las Autoridades Investigadora y Substanciadora, pertenecientes a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac. -----

En esa tesitura, y toda vez que del análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la autoridad investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad, la fundamentación y



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

motivación; así como, las manifestaciones realizadas por las partes del procedimiento en la Audiencia Inicial, las pruebas y expresión de alegatos aportados, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa del C. **Herlindo Jurado Silva**, quien en la época de los hechos se desempeñaba **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco" en la entonces Delegación Tláhuac**, ya que como se ha señalado queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de falta administrativa no grave, que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa, por la cual se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismo que por esta vía se resuelve. -----

Ahora bien, de acuerdo al **principio de proporcionalidad** y tomando en consideración el resultado del análisis de los elementos anteriores; esgrimidos en el citado artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la conducta atribuida C. **Herlindo Jurado Silva**, no se ajustó a los ordenamientos aplicables y de observancia obligatoria que regulan el actuar de los servidores públicos, como ya ha quedado precisado a lo largo del presente instrumento legal, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, efectuó la ponderación de las condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y su no reincidencia, estimando en su conjunto dichos elementos, para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió. -----

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **170A/301A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, establecen: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su

f



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."



EXPEDIENTE OIC/TLH/D/007/2020

Así las cosas, esta Autoridad Resolutora, tomando en consideración el principio de razonabilidad y aplicándolo al presente caso, y en virtud de que la falta que cometió el C. **Herlindo Jurado Silva**, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación Tláhuac; transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como, lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, y los objetivos 1 y 3 del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco, del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, se estima procedente imponerle la sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**, tomando en consideración lo previsto en los artículos 75, fracción II, 76 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que señalan: -----

(...)

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión)*

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta; así como los siguientes:

I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública: I. No haya sido sancionada previamente por la misma Falta administrativa no grave, y II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Debe señalarse que se determinó una responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave, en la que incurrió el C. **Herlindo Jurado Silva**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces **Delegación Tláhuac**, cuya conducta cometida incumple con el contenido de las obligaciones señaladas en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo que resulta aplicable el análisis de esta fracción: - - -

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Del numeral citado anteriormente, se observa que las personas servidoras públicas incurrirán en una falta administrativa no grave, cuando omitan abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública. Bajo esa tesitura, debe señalarse que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que este Órgano Interno de Control cite el precepto legal que nos obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar la sanción impuesta; es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, se deben ponderar todos los elementos objetivos (**circunstancias en que la conducta se ejecutó**) y subjetivos (**antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo**), conforme al caso concreto, cuidando así que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En razón a lo anterior, una vez que se analizaron todos los elementos objetivos (**circunstancias en que la conducta se ejecutó**) y subjetivos (**antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo**), de conformidad con lo plasmado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llegó a la conclusión que el C. Herlindo Jurado Silva, en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación **Tláhuac**, le corresponde una sanción acorde a las características referidas con anterioridad, consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**, contemplada en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ser ejecutada en términos de los establecido en el artículo 221 de la misma **normatividad**. Como apoyo a los razonamientos lógico jurídicos anteriormente señalados, se transcriben a continuación los criterios al respecto, esgrimidos por el Poder Judicial Federal, los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000167



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

cuales establecen: -----

Registro No. 170605

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 1812

Tesis: I.4o.A.604 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto; cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Flores Rodriguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer al C. **Herlindo Jurado Silva**, en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces **Delegación Tláhuac**, designación que fue realizada a través del nombramiento político de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, la sanción aplicable, consideró los principios, doctrina y las teorías desarrolladas por el Derecho Penal, por resultar aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Esta Autoridad Resoluta, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

II.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000168



MÉXICO TENÓCHTILÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

Constitucional, al C. **Herlindo Jurado Silva**, en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación **Tláhuac**, tenía el carácter de servidor público conforme al considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

III.- Se determina que el C. **Herlindo Jurado Silva**, en ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial "San Nicolás Tetelco"** en la entonces Delegación **Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**.

IV.- Notifíquese personalmente en original con firma autógrafa, la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

V.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución, a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

VI.- Notifíquese en original con firma autógrafa la presente resolución a la Alcaldesa en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales conducentes, solicitando aplique la sanción impuesta al C. **Herlindo Jurado Silva**, en términos del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

VII.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **Herlindo Jurado Silva**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/007/2020

términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 3 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VIII.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

Verónica Alicia Hernández Vera

